



VISTOS: el Memorando N° 000173-2025-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; el Informe N° 001092-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0174131 de fecha 25 de noviembre de 2024, el señor William Roy Saldaña Reyes, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, (en adelante, el **administrado**), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (en adelante, **DDC Loreto**), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante, **CIRAS**) para el proyecto *“Renovación de puente, en el (la) camino vecinal R160218 (Puente Choroyacu), tramo Emp. Río Huallaga (Santa Teresa) Emp. R160207, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”*, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, el **RIA**), estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, a través del numeral 33.1 del artículo 33 del RIA, se establece que, la solicitud de expedición del CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto:

- a. Solicitud en área:
De 0 ha a 10 ha (100,000 m²) hasta 30 ha (300,000 m²)
- b. Solicitud longitudinal:
De 0 km a 10 km (10,000 m)
Mayor a 10 km (mayor a 10,000 m) hasta 20 km (20,000 m)

Que, asimismo, en el numeral 3 del artículo 34 del RIA, se establece que, en la solicitud de CIRAS debe adjuntarse el plano perimétrico del área a certificar de acuerdo a la guía para la expedición del CIRAS, entre otros. Asimismo, señala que, *“los documentos técnicos especificados en el numeral 3) deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes deben de expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrado (m²) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros”*;



Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación con los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO, dispone que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, con Carta N° 000016-2025-DM/MC el Despacho Ministerial comunica al administrado que la DDC Loreto ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto *“Renovación de puente, en el (la) camino vecinal R160218 (Puente Choroyacu), tramo Emp. Río Huallaga (Santa Teresa) Emp. R160207, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”*, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, y le otorga un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;



Que, mediante Oficio N° 0297-2025-MPAA-A de fecha 14 de mayo de 2025, el administrado, solicita al Despacho Ministerial, se le conceda ampliación de plazo para la presentación de descargos por el plazo de diez días, el mismo que con Carta N° 000061-2025-DM/MC de fecha 09 de junio del presente, fue aceptada por única vez en los términos solicitados por el administrado;

Que, según información emitida por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a través del Informe N° 000241-2025-OACGD-SG/MC, se da cuenta que, el administrado no ha cumplido con presentar los descargos solicitados, por lo que, habiendo vencido el plazo para su presentación, corresponde atender conforme a ley el pedido de nulidad de oficio del CIRAS formulado por la DDC Loreto;

Que, mediante Memorando N° 000173-2025-DDC LOR/MC, la DDC Loreto, con sustento de los Informes N° 000141-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC y N° 000054-2025-DDC LOR-LAP/MC, concluye que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto *“Renovación de puente, en el (la) camino vecinal R160218 (Puente Choroyacu), tramo Emp. Río Huallaga (Santa Teresa) Emp. R160207, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”* no cumple con los requerimientos establecidos en el RIA y lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MC, siendo que, en la solicitud de expedición del CIRAS en mención, se consigna en la descripción del proyecto: Área: 903.11 m², Perímetro: 135.18 m, realizando para tal efecto el pago de S/ 1308.50 (mil trescientos ocho y 50/100 soles) resultando ambas situaciones inaplicables al procedimiento de autos, correspondiéndole por la naturaleza de la obra (infraestructura vial – puente) consignar las medidas en la modalidad de longitudes, lo cual también hace variar el monto de pago que corresponde a dicha solicitud, por lo que el procedimiento de expedición del CIRAS genera inconvenientes en la evaluación del proyecto, correspondiendo declarar la nulidad de oficio, por incumplimiento de los procedimientos establecidos para tal efecto y no se encuentra dentro del marco legal de las normas antes mencionadas;

Que, en consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 del RIA, y no habiendo el administrado hecho uso de su derecho de defensa, no obstante habersele concedido la prórroga del plazo solicitado, se puede determinar que el acto ficto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, no cumple con las disposiciones citadas del RIA, por lo que debe declararse su nulidad de oficio; además de disponer se efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, con Informe N° **000000**-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto *“Renovación de puente, en el (la) camino vecinal R160218 (Puente Choroyacu), tramo Emp. Río Huallaga (Santa Teresa) Emp. R160207, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”*, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°



004-2019-JUS y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto *“Renovación de puente, en el (la) camino vecinal R160218 (Puente Choroyacu), tramo Emp. Río Huallaga (Santa Teresa) Emp. R160207, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”*, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto; presentado por el señor William Roy Saldaña Reyes, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto proceda de acuerdo con sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000141-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC, N° 000054-2025-DDC LOR-LAP/MC y N° 001092-2025-OGAJ-SG/MC al señor William Roy Saldaña Reyes, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura